

DGP

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 145/2024

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

DE : FERNANDA PLAZA TAUCARE
FISCAL INSTRUCTORA PROCEDIMIENTO ROL D-112-2023
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

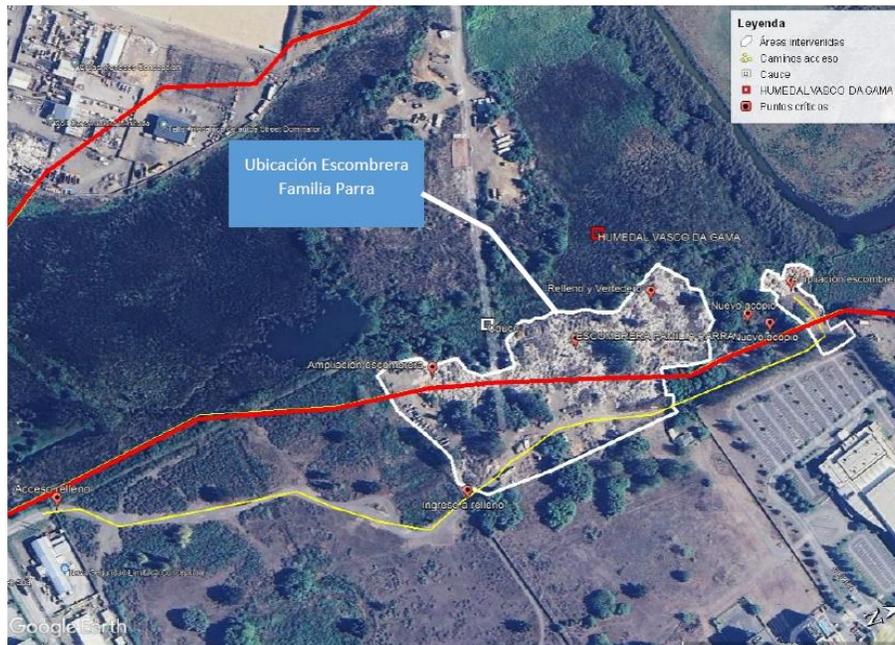
MAT. : Solicita renovación de medida provisional que indica.

FECHA : 8 de abril de 2024

I. Identificación del titular y de la unidad fiscalizable

El Sr. Heraldo Parra Pincheira, Cédula de Identidad N° 9.130.644-1 (en adelante, “titular”), es titular de la actividad “Escombrera Familia Parra Humedal Vasco Da Gama” (en adelante, “Proyecto”), asociada a la unidad fiscalizable del mismo nombre (en adelante, “unidad fiscalizable” o “vertedero”). Dicha unidad fiscalizable se localiza en el fundo El Boldal s/n, comuna de Hualpén, Región del Biobío.

Figura 1. Ubicación unidad fiscalizable



Fuente: Informe de fiscalización Ambiental DFZ-2023-2167-VIII-SRCA.



El referido Proyecto consiste en la operación y mantención de un vertedero ilegal donde se disponen residuos de distintos tipos (especialmente sólidos no peligrosos y peligrosos), para lo cual, a su vez, se realizan actividades de relleno de material de áridos en el Humedal Vasco Da Gama (en adelante, “Humedal”).

Cabe hacer presente que como se apreciará en las siguientes figuras, el Proyecto se emplaza sobre parte del Humedal, que forma parte de la red de humedales del Sitio Prioritario Sistema Humedal Paicaví-Tucapel Bajo - Vasco da Gama - Rocuant – Andalién¹, de gran importancia ecosistémica para la región, dado que en el área se ha constatado la presencia de fauna silvestre clasificada en categoría de conservación y de baja distribución, destacándose las especies de baja movilidad y de distribución acotada *L. schroederi*, *R. arunco* y *C. gayi*, categorizadas como vulnerables (VU) y que al mismo tiempo son clasificadas como endémicas, lo que determinaría su cualidad de recurso escaso y único. De igual manera, se relevan las poblaciones de *P. thaul* y *B. taeniata* las cuales están clasificadas como casi amenazadas (NT) y las poblaciones de Cuervo de pantano (*Plegadis chihi*), clasificado como casi amenazada (NT) y considerado como una especie poco común en Chile². Por tanto, “*el humedal corresponde a zona de alto valor ecológico para una diversidad de especies, como así también provee de servicios ecosistémicos; de regulación, provisión y culturales*”³.

¹ Declarado a través de Oficio Ordinario DJ N° 191422/2019, de 15 de abril de 2019. Como antecedente de esta declaración se tiene el Oficio Ord. N° 190893/2019 del SEA, en el que dicho servicio define que desde la fecha en el que Ministerio del Medio Ambiente informó el espacio geográfico de los humedales Paicaví, Tucapel bajo y Rocuant Andalién –entre los que se encuentra el humedal Vasco Da Gama– y, por ende, se definió el polígono de protección de estos, es que se considera como sitio prioritario para la conservación en el contexto de la evaluación ambiental de los Proyectos por parte del SEA. Asimismo, se tiene presente el Oficio Ordinario N° 67, del 23 de enero del 2019 en el que el SEREMI de Medio Ambiente Región del Biobío, deriva los polígonos georreferenciados de los humedales ya indicados.

² Todos estos antecedentes fueron recabados a través del estudio desarrollado por la Municipalidad a través del “Expediente Humedal Urbano Vasco Da Gama” del año 2022.

³ Ord SEREMI MMA N° 183/2022 de fecha 19 de mayo de 2022.



Figuras 2 y 3. Polígono del Humedal y del vertedero



Fuente: Imagen 4 y 5 Resolución Exenta N° 1/Rol D-112-2023.



II. Denuncias, fiscalizaciones y medida provisional pre procedimental

A. Denuncias

a) Denuncia 87-VIII-2019

Con fecha 4 de septiembre de 2019, la Ilustre Municipalidad de Hualpén (en adelante, “Municipalidad”), denunció ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) la ejecución de rellenos en el Humedal Vasco Da Gama, el cual corresponde a un sitio prioritario para la conservación de biodiversidad, pudiendo constituir una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”). Esta fue registrada por esta Superintendencia bajo el ID 87-VIII-2019.

b) Denuncia 69-VIII-2020

Posteriormente, con fecha 14 de julio de 2020, la Municipalidad derivó una denuncia ciudadana, presentada por Luisa Valenzuela Martínez, en la que se informa sobre efectos negativos al sitio prioritario para la conservación, asociado al Humedal Vasco Da Gama, solicitando se resolviera el incumplimiento a normas ambientales respecto a dichos efectos, siendo registrada por la SMA con el ID 69-VIII-2020.

c) Denuncia 124-VIII-2022

Luego, con fecha 4 de abril de 2022, fue ingresada una nueva denuncia en contra del Titular, presentada por Luisa Valenzuela Martínez, informando de intervenciones al interior del Humedal, traducidas en el relleno constante de este, asociados a actividades que deberían ingresar, a su juicio, al SEIA de acuerdo a lo indicado en el artículo 10 letra p) y s) de la Ley N° 19.300, siendo registrada por la SMA con el ID 124-VIII-2022.

d) Denuncia 233-VIII-2023

Inmediatamente después del inicio del procedimiento sancionatorio, con fecha 9 de mayo de 2023, Luisa Valenzuela Martínez, ingresó una nueva denuncia en contra del Titular de la unidad fiscalizable, la que fue registrada con el ID 233-VIII-2023 a través de la cual informa que, pese a las exigencias dictaminadas por la Superintendencia, el Titular ha seguido interviniendo el Humedal. Al respecto, señala que el día 9 de mayo del presente año pudo identificar el ingreso de una retroexcavadora hacia el humedal, la que posteriormente fue visualizada haciendo movimientos de escombros dentro del lugar. Luego, observó la maquinaria distribuyendo los residuos, ocupando más hectáreas en el lugar, lo que estaría generando graves consecuencias para el humedal (pérdida de calidad biológica).



e) Denuncia 239-VIII-2023

Luego, con fecha 11 de mayo de 2023, fue ingresada una nueva denuncia ciudadana en contra del Titular, a nombre de Carla Torres Valdebenito, en la que se solicitó una fiscalización en el Humedal Vasco Da Gama, en el sector denominado Escombrera Familia Parra del humedal, dado que el día 11 de mayo de 2023 habrían identificado movimientos de escombros al interior de este, a través de una retroexcavadora. Esta fue registrada con el ID 239-VIII-2023.

f) Denuncia 241-VIII-2023

Finalmente, con fecha 11 de mayo de 2023, esta SMA recibió una nueva denuncia interpuesta por Julio Leyton Espinoza en contra del Titular, producto de los movimientos realizados a través de una retroexcavadora, realizados el día 9 de mayo de 2023, la que habría distribuido los residuos existentes en la unidad fiscalizable, en los términos identificados para las denuncias precedentes. Esta denuncia fue registrada por esta SMA con el ID 241-VIII-2023.

B. Inspecciones ambientales

a) Inspecciones de fecha 6 de octubre de 2020 y 8 de abril de 2022

Con fecha 6 de octubre de 2020 y 8 de abril de 2022, fiscalizadores de la SMA realizaron dos actividades de inspección ambiental en terreno y un examen de la información disponible sobre la unidad fiscalizable, de lo que se dejó constancia en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2022-709-VIII-SRCA (en adelante, "IFA DFZ-2022-709-VIII-SRCA").

Luego, con fecha 13 de abril de 2023, la Fiscalía de la SMA, mediante Memorándum de derivación interno N° 19, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), el IFA DFZ-2022-709-VIII-SRCA. En dicho informe se indicó que el día 6 de octubre de 2020, los fiscalizadores de la SMA pudieron observar el relleno del humedal, así como la operación de una retroexcavadora y el tránsito de camiones tolva, desde donde se realizaría disposición de escombros en el área. Luego, la actividad de fiscalización se vio interrumpida debido a las amenazas a la integridad física del fiscalizador por hechos de terceros vinculados al proyecto, impidiendo su ingreso al área intervenida.

La actividad verificada en dicha inspección se desarrollaba en propiedad de la empresa Madesal SpA⁴ -predio Rol N° 346-05309-022- la que fue requerida de información a través de Resolución Exenta N° OBB 42/2020. Este requerimiento fue respondido mediante carta de fecha 17 de agosto de 2020, en la que dicha empresa incorporó antecedentes, exponiendo que el Proyecto desarrollado en la unidad fiscalizable no eran de su responsabilidad, por tratarse de acciones ejecutadas por parte de Heraldo Parra Pincheira en el contexto de una toma ilegal de terrenos de su propiedad. Para sustentar lo anterior, acompañó los siguientes documentos: (i) copia de la querrela RIT 550-2007; (ii) el fallo del

⁴ La que informó que era comunera en la propiedad con la empresa Forestal Comaco S.A.



Juzgado de Garantía de Talcahuano y la Corte de Apelaciones de Concepción respecto de la querrella RIT 550-2007; (iii) parte del expediente de causa rol C-4224-2009 seguida ante el Primer Juzgado Civil de Talcahuano; y, (iv) parte del expediente de la causa rol 58-2013 de la Corte de Apelaciones de Concepción. De estos antecedentes se colige que, luego de juicios de lato conocimiento, se ordenó judicialmente, al Titular y su familia, restituir el predio de propiedad de Madesal SpA, el cual corresponde a aquel donde se ejecuta el Proyecto objeto de esta solicitud. Sin embargo, pese a haberse realizado el lanzamiento el año 2015, el Titular lo habría ocupado nuevamente⁵.

Posteriormente, el día 8 de abril de 2022, fiscalizadores de esta SMA, acompañados por personal de la Delegación Presidencial Biobío; de Carabineros de Chile; de la Ilustre Municipalidad de Hualpén; de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, todos de la Región del Biobío, concurrieron nuevamente a la unidad fiscalizable, específicamente al área en la que se visualizaron intervenciones en la inspección del día 6 de octubre de 2020. Además, se constató que Heraldo Parra Pincheira estaba a cargo de la actividad desarrollada en el vertedero. Asimismo, intentaron concurrir al interior del área rellena y donde se mantendría el vertedero ilegal, sin embargo, se trataba de una zona inestable por el tipo de mezcla de residuos y escombros dispuestos de forma artesanal, por lo que no pudieron caminar por los bordes del relleno.

Los residuos que eran dispuestos en el humedal, según se observó en terreno, correspondían a una mezcla de residuos sólidos y escombros, además de ramas, materiales en desuso de construcción y demolición, y de residuos calificados como peligrosos -focos halógenos-⁶ por la normativa sanitaria, tal como se pueden visualizar en las siguientes imágenes:

Imagen 1. Construcción de zanja y escarpe de terreno del humedal



⁵ Según querrella RIT 572-2018.

⁶ Respecto a estos residuos, se pudo observar que en el sector oeste existía agua aflorada, que tenía contacto directo con estos residuos.



Fuente: fotografía 5 IFA DFZ-2022-709-VIII-SRCA.

Imagen 2. Vista general del vertedero y relleno



Fuente: fotografía 3 IFA DFZ-2022-709-VIII-SRCA

Por último, en relación al análisis de antecedentes disponibles del caso, se pudo verificar que el relleno y vertedero no correspondía a un proyecto que haya sido sometido a evaluación ambiental, más bien se asociaba a una actividad carente de autorizaciones, y, por tanto, no autorizada ni por los propietarios de los terrenos utilizados para este fin, ni por la Autoridad Sanitaria⁷, y, que, además, no poseía permisos municipales⁸ o sectoriales. En consecuencia, su conformación no se ajustaría a ningún diseño, lo que le ha permitido crecer desorganizadamente en altura y extensión, además de no poseer ningún tipo de medida de mitigación que se haga cargo de efectos que dicha actividad podría generar, tales como impermeabilización, barreras o sistema de canalización que impidan el ingreso de escombros o residuos sólidos y líquidos al humedal.

b) Inspecciones de fecha 9 y 11 de mayo de 2023

De forma posterior al inicio del procedimiento sancionatorio, los días 9 y 11 de mayo de 2023, funcionarios de esta SMA, realizaron nuevas actividades de inspección ambiental a la unidad fiscalizable. El motivo de la fiscalización correspondió a una actividad no programada originada por las denuncias ciudadanas ingresadas el 9 y 11 de mayo de 2023, vinculadas a las actividades desarrolladas

⁷ Lo que consta por la información proporcionada en terreno por la SEREMI de Salud de Biobío, en actividad de fiscalización de fecha 8 de abril de 2022.

⁸ Según da cuenta la Ilustre Municipalidad de Hualpén a través de las denuncias ingresadas ante esta Superintendencia.



por el Titular al interior del Humedal Vasco Da Gama, en las que se habría mantenido la intervención de dicho humedal, pese al procedimiento sancionatorio seguido en contra del Titular.

Así, con fecha 27 de julio de 2023, la División de Fiscalización de esta SMA, derivó a DSC el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2167-VIII-SRCA (en adelante, “IFA DFZ-2023-2167-VIII-SRCA”), que da cuenta de los resultados de la actividad de examen de información realizada por esta SMA a la UF, a raíz de las inspecciones desarrolladas entre los días 9 y 11 de mayo de 2023.

En virtud de esta nueva fiscalización, el IFA DFZ-2023-2167-VIII-SRCA concluye que los hallazgos asociados al Cargo N° 1 de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-112-2023, se han mantenido por parte del Titular verificándose que la situación de la escombrera o vertedero ilegal se habría incrementado indicando que *“sigue expandiéndose en área y en altura. Con lo cual los efectos sobre el ecosistema se están incrementando en su significancia y disminuyendo la posibilidad de revertir el impacto sobre el suelo, fauna y flora ripariana”*.

La siguiente figura, permite graficar de mejor manera estos antecedentes, donde se pueden visualizar los nuevos puntos de acopio de residuos y rellenos en el humedal:

Figura 4. Nuevos acopios y rellenos en el humedal.



Fuente: IFA DFZ-2023-2167-VIII-SRCA

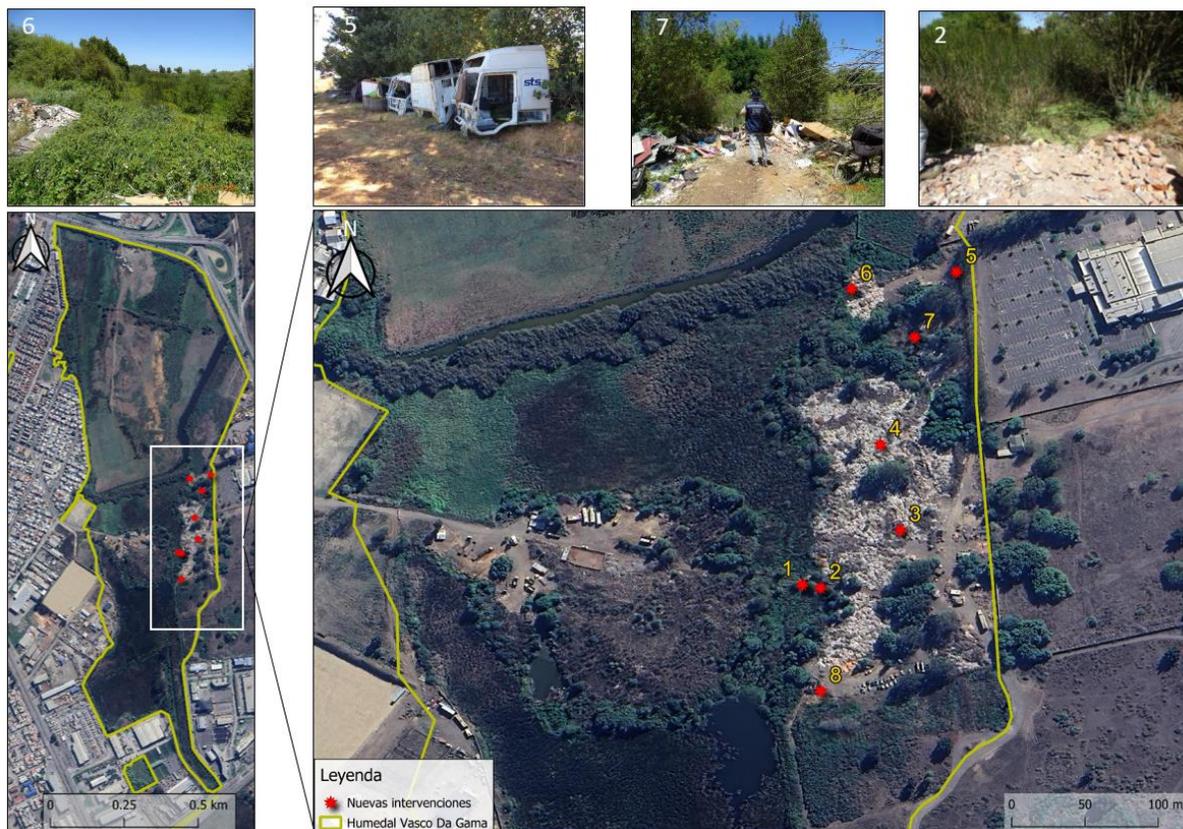


c) Inspección de fecha 10 de enero de 2024

Con fecha 10 de enero de 2024, funcionarios de esta SMA, realizaron una nueva actividad de inspección ambiental al vertedero. El motivo de la fiscalización correspondió a una actividad no programada, desarrollada de oficio por esta Superintendencia en apoyo técnico de la Policía de Investigaciones de Chile y la Fiscalía Regional de Concepción.

A través de dicha acta, los fiscalizadores constataron que una camioneta intentaba ingresar al vertedero con carga de escombros y material terrígeno para ser dispuesta en el lugar. Asimismo, como parte de esta diligencia, los fiscalizadores recopilaban evidencia fotográfica en cuatro estaciones claves, tal como se visualiza a continuación:

Figura 5. Nuevas intervenciones en el Humedal Vasco Da Gama



Fuente: elaboración propia en base a imágenes satelitales del vertedero obtenidas mediante Google Earth y fotografías tomadas el día 10 de enero de 2023 en actividad de fiscalización.

Al respecto, se pudo constatar en la estación 1, correspondiente al área cercana al paso sobre el cauce que conecta ambos sectores rellenados del Humedal, que la escombrera permanece en su ubicación, no observándose en esta área un progreso en los puntos 1 y 2 de la figura 5 del presente memorándum.



La vegetación en este sector está en crecimiento, predominando en su mayoría maleza y especies oportunistas.

Luego, en la denominada estación 2, perteneciente a la sección de la escombrera consolidada, y que abarca los puntos 3 y 4 de la figura 5 de este memorándum, los fiscalizadores verificaron la presencia de nuevos acopios, señalando que estas áreas continúan utilizándose para rellenar sectores. En este punto, se identificaron acopios de neumáticos, madera y otros residuos de construcción.

Asimismo, en la estación 3, constitutiva del antiguo sector de construcción de plataforma, incluida en la figura 5 de este memorándum a través de los puntos 5, 6 y 7, se evidenció la presencia de nuevos acopios en zonas riparianas del Humedal, conformados por los siguientes residuos: chasis de camiones en desarme; escombros provenientes de demoliciones de colegios de la zona, los que serían recientes dada la ausencia de alumnos en los recintos educacionales; y, escombros provenientes de viviendas o estructuras incendiadas.

Finalmente, en la estación 4, área asociada al estacionamiento de automóviles en desuso, se constató que la plataforma construida se emplea para el desarme de automóviles y vehículos siniestrados de diversos tipos, en la que se observa un aumento en el número de automóviles desde la última actividad de inspección realizada en el lugar, los días 9 y 11 de mayo de 2023.

En consecuencia, los hallazgos detectados el día 10 de enero de 2024, confirmarían la ampliación de áreas afectadas en relación a lo definido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-112-2023.

Así, con fecha 18 de enero de 2024, la División de Fiscalización de esta SMA, derivó a DSC por medio de Memorándum N° 2855/2024, el acta de inspección ambiental correspondiente a la actividad de fiscalización efectuada el día 10 de enero de 2024.

d) Inspección de fecha 1 y 4 de marzo de 2024

Con fecha 1 y 4 de marzo de 2024, funcionarios de esta Superintendencia concurrieron al vertedero con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de las medidas provisionales dictadas a través de Resolución Exenta N° 172, de fecha 8 de febrero de 2024 (en adelante, "Resolución Exenta N° 172/2024"), en la que se ordenó la medida contenida en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, la detención del funcionamiento del vertedero y de las actividades de relleno del mismo, incluyendo la prohibición de ingreso de residuos de cualquier tipo.

El primer día, esto es, el 1 de marzo de 2024, los fiscalizadores no pudieron ingresar a la unidad fiscalizable, debido a que el portón de entrada se encontraba cerrado con un candado. Sin embargo, se pudo verificar el tránsito de dos vehículos (uno de tipo sedán y una camioneta) al interior del vertedero.



Adicionalmente, no se observó el letrero en el acceso al predio, de acuerdo a lo exigido en la medida provisional contenida en la Resolución Exenta N° 172/2024, que publicite la detención de funcionamiento y prohibición de ingreso de residuos, como se observa en la siguiente imagen:

Imagen 3. Portón de ingreso al vertedero sin contar con letrero



Fuente: fotografía 1 acta de inspección de 1 de marzo de 2024

Luego, el día 4 de marzo de 2024, hubo oposición al ingreso por parte del titular, debiendo solicitarse auxilio de la fuerza pública. Por ello, los fiscalizadores concurren junto a Carabineros de la Cuarta Comisaría de Hualpén para ingresar a la unidad fiscalizable a inspeccionarla. En esta actividad, no hubo colaboración por parte del Sr. Heraldó Parra, el que no acompañó al recorrido de la unidad fiscalizable y, además, mantuvo un trato irrespetuoso con los fiscalizadores. De todo lo anterior se dejó constancia en el acta.

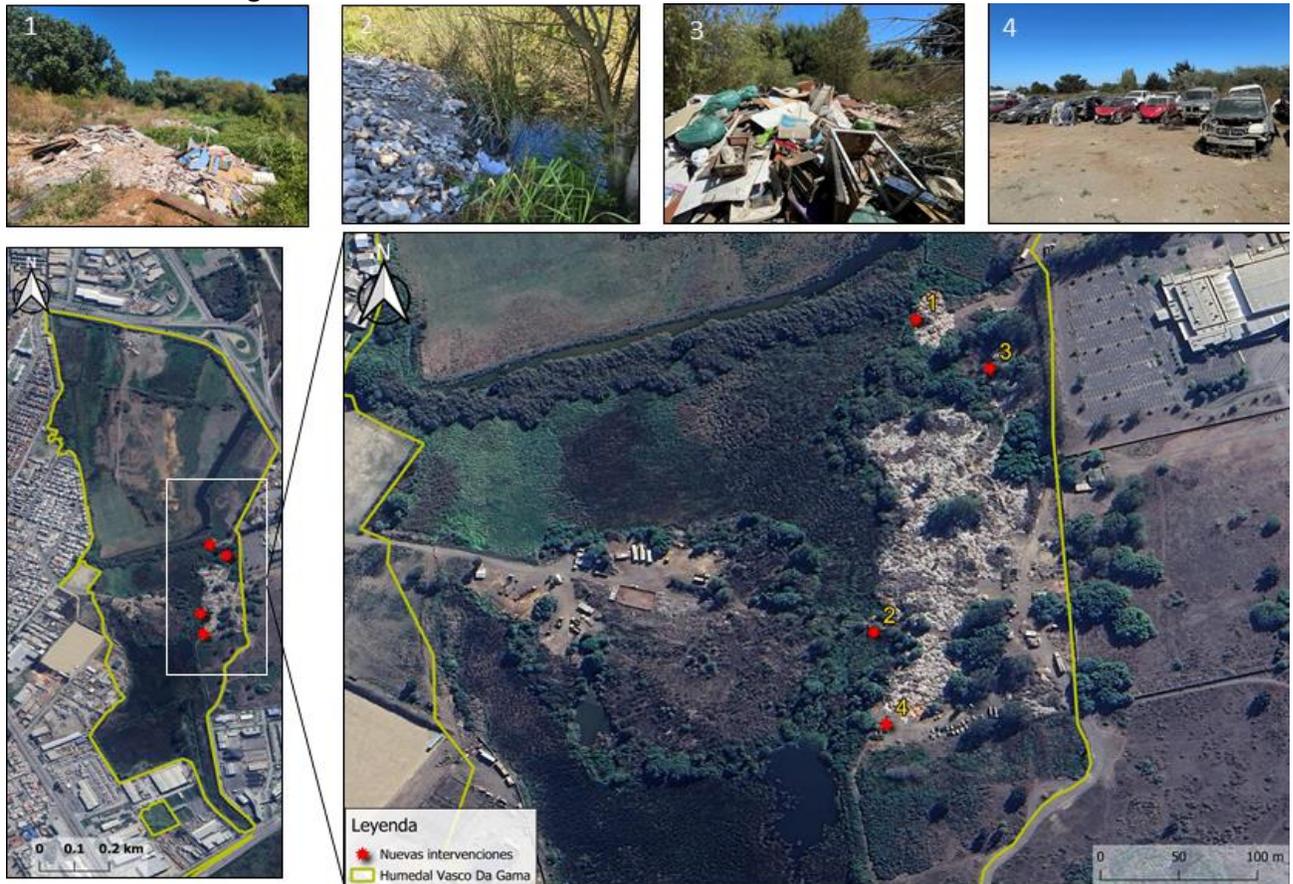
Luego, en relación a lo observado en terreno, los fiscalizadores pudieron constatar que en el sector poniente del predio, existen nuevos acopios, de tipo escombros, asimilables a residuos domiciliarios, de construcción, entre otros.

Además, se observó en el sector sur del vertedero, nuevos depósitos de escombros al pie del comienzo de la zona inundada del humedal, y en el sector oriente, se mantiene el acopio de vehículos chocados y en proceso de desarme.

Los nuevos puntos de acopio son graficados a través de la siguiente figura:



Figura 6. Nuevas intervenciones en el Humedal Vasco Da Gama



Fuente: elaboración propia en base a imágenes satelitales del vertedero obtenidas mediante la aplicación Google Earth y fotografías tomadas el día 4 de marzo de 2024 en actividad de fiscalización.

Finalmente, al igual que en la inspección del día 1 de marzo de 2024, no se observó el letrero de acceso al predio, que informara la detención de funcionamiento y prohibición de ingreso de residuos.

Debido a que el titular se opuso a ser notificado del acta de inspección, carabineros le realizó un control de identidad preventivo, a fin de certificar que el Sr. Heraldo Parra Pincheira se encontraba presente al momento de la fiscalización.

La División de Fiscalización derivó a DSC, por medio de Memorandum N° 8834/2024, el acta de inspección ambiental correspondiente a la inspección del día 4 de marzo de 2024.

e) Inspección de fecha 20 de marzo y 3 de abril de 2024

Con fecha 20 de marzo y 3 de abril de 2024, fiscalizadores de esta Superintendencia concurrieron a la unidad fiscalizable, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de las medidas provisionales dictadas a través de Resolución Exenta N° 347, de fecha 8 de marzo de 2024 (en adelante, "Resolución Exenta N°



347/2024”), en la que se ordenó la medida contenida en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, la clausura temporal y total del vertedero.

En razón de lo anterior, la División de Fiscalización derivó a DSC, por medio de Memorándum N° 13403/2024, el acta de inspección ambiental correspondiente a la inspección del día 20 de marzo y 3 de abril de 2024.

C. Medida provisional pre-procedimental

En atención a los hallazgos constatados en las inspecciones de 6 de octubre de 2020 y 8 de abril de 2022, el Jefe de la Oficina Regional del Biobío de esta Superintendencia, por medio de Memorándum N° 2, de 5 de abril de 2023, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente la dictación de medidas provisionales.

Estas fueron ordenadas con fecha 10 de abril de 2023, mediante Resolución Exenta N° 624 (en adelante, “Res. Ex. N° 624/2023”), decretando las siguientes medidas pre-procedimentales en contra del Titular, de conformidad con lo dispuesto en letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación: (i) *Prohibición de recepción de desechos externos de todo tipo para su disposición en predios localizados en el Humedal Vasco Da Gama y en su zona circundante; y, (ii) Presentación de un proyecto de retiro de residuos en el humedal, desde el eje del canal proyectado hacia las riberas del cauce, considerando su disposición en sitios finales autorizados.*

Lo anterior, atendido el riesgo inminente al medio ambiente por parte de las actividades desarrolladas por el Titular, verificadas en las fiscalizaciones realizadas por esta Superintendencia, de las que resultó evidente que la ejecución del proyecto, sin los resguardos necesarios para este tipo de actividades, podían afectar al entorno del humedal de manera negativa, en especial a su ecosistema y las especies que habitan en este. Al respecto, se tuvo presente la falta de un proyecto de ingeniería y de medidas de contención que evitaran una alteración física y química de los componentes bióticos y sus interacciones. Ello, atendiendo a que, en base a la configuración actual de la actividad, el humedal está directamente expuesto a los residuos que la escombrera recibe.

Como medio de verificación de la medida (i), la resolución dispuso que el titular debía registrar mediante un cuaderno o acta del ingreso de vehículos al predio, las patentes, marcas y modelo de vehículos, así como la cédula de identidad y el nombre de sus conductores, debiendo acreditar el motivo de su ingreso y la empresa o persona particular en razón de la que se realiza el mismo. Luego, respecto a la medida (ii) se ordenó que el referido proyecto fuera preparado por un especialista en la materia, debiendo acreditar sus competencias.

Con fecha 12 y 20 de abril de 2023, fiscalizadores de la SMA concurren a terreno a inspeccionar la unidad fiscalizable a fin de verificar el cumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales. Al respecto, el día 3 de mayo de 2023, la División de Fiscalización derivó a DSC, el expediente de



fiscalización ambiental DFZ-2023-1198-VIII-MP (en adelante, “IFA DFZ-2023-1198-VIII-MP”), que detalla las actividades de inspección ambiental y el examen de información realizado por esta SMA en el marco de las referidas medidas, que concluyeron que el titular habría persistido en el ingreso de residuos al vertedero. Asimismo, transcurrido el plazo otorgado para la remisión de antecedentes requeridos, estos no fueron ingresados.

III. Procedimiento sancionatorio Rol D-112-2023

Con fecha 5 de mayo de 2023, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-112-2023 (en adelante, “Res. Ex. N° 1/Rol D-112-2023”), se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-112-2023, con la formulación de cargos al Titular por infracción al artículo 35 literal b) de la LOSMA, en cuanto a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. En este contexto, la presente solicitud se relaciona principalmente con el Cargo N° 1, el cual se reproduce a continuación:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa infringida
1	<p>Ejecutar, sin Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice, un proyecto de relleno y disposición de residuos sólidos, dentro de:</p> <p>1.1 Un Humedal declarado Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad;</p> <p>1.2 Un Humedal ubicado dentro del límite urbano, generando su alteración física y química.</p>	<p>Ley N° 19.300</p> <p>Artículo 8 <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.</i></p> <p>Artículo 10 <i>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...] p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita [...]; s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano,</i></p>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa infringida
		<p><i>y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.</i></p> <p>Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>Artículo 3: <i>Tipos de proyectos o actividades.</i> <i>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</i> <i>p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales [...]</i></p>

Fuente: Res. Ex. N° 1/Rol D-112-2023

Cabe señalar que el **cargo N° 1** fue clasificado como grave, conforme a lo dispuesto en el literal a) del N° 2 del artículo 36 de la LOSMA, que establece como infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que *“Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación”.*

Asimismo, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-112-2023, formuló un segundo cargo, por infracción al artículo 35 literal l) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48 de la LOSMA, el cual se reproduce a continuación:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Medida Provisional
2	No cumplir con las medidas provisionales pre-procedimentales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, decretadas por la Res. Ex. N° 624/2023.	<p>Artículo 48 de la LOSMA:</p> <p><i>“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:</i></p>



N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Medida Provisional
		<p>a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.</p> <p>f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor”.</p> <p>Resolución Exenta N° 624/2023 “RESUELVO: PRIMERO: ORDÉNESE a don Heraldo Jesús Parra Pincheira, rut 9.130.644-1, domiciliado en con domicilio en la escombrera ubicada en el humedal Vasco da Gama, comuna de Hualpén, la adopción de las medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación.</p> <p>1. Prohibir la recepción de desechos externos de todo tipo para su disposición en los predios localizados en el humedal Vasco da Gama y su zona circundante. Para verificar su cumplimiento, se deberá llevar un registro diario, mediante cuaderno o acta, del ingreso de vehículos al predio. Deberán registrarse patentes, marca y modelo de los vehículos, así como también la Cédula de Identidad y nombre de sus conductores, quienes deberán declarar el motivo de su ingreso, y la empresa o persona particular en razón de la que se realiza el mismo. Se deberán presentar los antecedentes recabados mediante oficina de partes, mediante una única presentación, al terminar la vigencia de las medidas en comento. La prohibición durará los 15 días hábiles de vigencia de la presente medida.</p> <p>2. Presentar un proyecto de retiro de residuos en el humedal, desde el eje del canal proyectado hacia las riberas del cauce, considerando su disposición en sitios finales autorizados. Este documento deberá ser preparado por un especialista en la materia, quien deberá acreditar sus competencias mediante la presentación de currículum vitae y otros antecedentes que considere relevantes.</p> <p>El titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su presentación [...]”.</p>

Fuente: Res. Ex. N° 1/Rol D-112-2023

El cargo N° 2 también fue clasificado de grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 literal f) de la LOSMA, que prescribe que son infracciones graves “los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...] f) Conllevan el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia”.





Además, se hace presente que, a la fecha del presente memorándum, el titular no ha presentado Programa de Cumplimiento ni Descargos, habiéndose vencido el plazo legal otorgado para realizar ambas actividades.

Luego, esta Superintendencia por medio de Resolución Exenta N° 2/Rol D-112-2023, de 17 de agosto de 2023, incorporó al expediente sancionatorio las tres denuncias ingresadas en contra del titular y el informe de fiscalización ambiental DFZ-2023-2167-VIII-SRCA.

Asimismo, la interesada del procedimiento ingresó tres presentaciones ante esta Superintendencia, de fecha 2 y 7 de noviembre, y 11 de diciembre de 2023, en la que informó que el titular ha persistido en el ingreso de residuos al área del Humedal.

Por lo anterior, a través de Resolución Exenta N° 3/Rol D-112-2023, de fecha 22 de diciembre de 2023, se tuvieron por presentados los escritos ingresados por la interesada, de noviembre y diciembre de 2023. Además, se ofició a Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, al Registro Civil y al Servicio Electoral para que dichas reparticiones informaran de otros domicilios del titular ante la dificultad para su notificación en el vertedero.

Adicionalmente, por medio de la resolución previamente indicada, en razón de lo dispuesto en el artículo 52 de la LOSMA, se ofició al Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "MMA"), a la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA") y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud (en adelante, "SEREMI de Salud"), para que, en el marco de sus competencias, pudieran informar a la SMA de aspectos técnicos que asistieran a la Fiscal Instructora en la investigación del caso. Aquello determinó la suspensión del procedimiento sancionatorio, en consideración a lo establecido en el artículo 9 inciso cuarto de la Ley N° 19.880, debido a que los antecedentes requeridos al MMA, DGA y SEREMI de Salud Región del Biobío, se estimaron indispensables para la resolución del caso.

A la fecha del presente memorándum, se han recepcionado los siguientes oficios: (i) Oficio Ordinario N° 2193, de 17 de enero de 2024, de Carabineros de Chile; Oficio Ordinario N° 732, de 18 de enero de 2024, del Registro Civil e Identificación; y, Oficio Ordinario N° 36, de enero de 2024, del Servicio Electoral, en los que informaron los domicilios del Titular, registrados por dichas entidades; y, (ii) Oficio Ordinario N° 1532, de 24 de enero de 2024, de la SEREMI de Salud Región del Biobío, que informó sobre las fiscalizaciones y sumarios sanitarios seguidos en contra del Titular y da cuenta de antecedentes asociados a estos. Además, a través de este se dio cuenta que el vertedero no contaba con ningún tipo de autorización sanitaria; y, Oficio Ordinario N° 262, de la Dirección General de Aguas Región del Biobío, de 28 de febrero de 2024, en la que informa sobre el expediente de fiscalización seguido en contra del titular y respecto a los derechos de aprovechamientos de agua constituidos próximos al área del Humedal Vasco Da Gama.



Además, el día 28 de febrero de 2024, la Ilustre Municipalidad de Hualpén, interesada del procedimiento, realizó una presentación a través de la cual informa de incumplimientos a las medidas provisionales ordenadas por medio de Resolución Exenta N° 172/2024.

Finalmente, se debe hacer presente que el procedimiento sancionatorio se mantiene suspendido, debido a que a la fecha, el MMA no ha evacuado su pronunciamiento respecto al: (i) estado de tramitación de la declaración de humedal urbano del Humedal Vasco Da Gama; (ii) listado de especies que pueden verse perjudicadas en el humedal y zonas aledañas, producto de las intervenciones realizadas por el titular; y, (iii) antecedentes disponibles respecto a la capacidad de carga del ecosistema inserto en el humedal, la tasa de renovación de aguas y/o la estimación del umbral de resiliencia ecosistémica.

Los antecedentes previamente individualizados se han estimado esenciales para que esta Superintendencia pueda resolver el procedimiento sancionatorio. Por tanto, solo resta el pronunciamiento indicado para su conclusión, el que a la fecha del presente memorándum aún se encuentra pendiente. Al respecto, esta Superintendencia ha realizado gestiones internas a fin de obtener su pronunciamiento, estando a la espera de este.

IV. Nuevos antecedentes

Con posterioridad a la dictación de la Resolución Exenta N° 347/2024, esta Superintendencia concurrió al vertedero a fiscalizar el cumplimiento de la medida provisional antes indicada. Estos antecedentes, se detallan a continuación:

A. Nuevas actividades de inspección ambiental

a) **Inspección del día 20 de marzo y 3 de abril de 2024**

Con fecha 20 de marzo y 3 de abril de 2024, fiscalizadores de esta Superintendencia concurrieron a la unidad fiscalizable, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de las medidas provisionales dictadas a través de Resolución Exenta N° 347, de fecha 8 de marzo de 2024 (en adelante, "Resolución Exenta N° 347/2024"), en la que se ordenó la medida contenida en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, la clausura temporal y total del vertedero.

En ambas oportunidades, no pudieron ingresar al vertedero, debido a que este se encontraba con candado. Por lo anterior, se contactaron con el titular vía telefónica, el que informó que no se encontraba en el área, y que no estarían ingresando camiones, señalando que procedería a limpiar la unidad fiscalizable.

Sin perjuicio de lo anterior, en los dos días de inspección ingresaron al predio vecino de la unidad fiscalizable con permiso de su guardia, a fin de observar la existencia de nuevos acopios. A través del límite predial, se pudieron observar algunas zonas de la unidad fiscalizable, con acopio de residuos,



sobre los cuales no se pudo determinar si se trataban de nuevos acopios o los observados en inspecciones previas, lo que se desprende de las siguientes imágenes:

Imagen 4. Vista de la unidad fiscalizable con acopio de residuos domiciliarios



Fuente: fotografía 2 acta de inspección de 3 de abril de 2024.

Además, en la inspección del día 3 de abril de 2024, en la puerta de ingreso se pudo observar una serie de huellas vehiculares, que no fueron advertidas en la inspección del 20 de marzo de 2024, junto con ello, se constató la ausencia del letrero y cintas de seguridad como medida que acredita la clausura ordenada por esta SMA a través de la Resolución Exenta N° 347/2024 como medio de verificación del cumplimiento de la medida provisional, lo que se puede observar en la siguiente imagen:



Imagen 5. Vista de acceso al vertedero



Fuente: fotografía 1 acta de inspección de 3 de abril de 2024.

En razón de lo anterior, la División de Fiscalización derivó a DSC, por medio de Memorandum N° 13403/2024, las actas de inspección ambiental de los días 20 de marzo y 3 de abril de 2024.

V. Medida provisional de clausura

En el marco del procedimiento Rol D-112-2023, la Superintendente del Medio Ambiente, previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental⁹, mediante la Resolución Exenta N° 347/2024 ordenó al titular la adopción de la medida provisional del artículo 48 letra c) de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos, consistente en la clausura temporal y total del vertedero.

Dicha medida tuvo como fundamento la existencia de un riesgo de daño inminente y grave al medio ambiente, a causa de la ejecución, sin Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice, de un vertedero ilegal desarrollado por el titular, significando el relleno e intervención del Humedal Vasco Da Gama, que forma parte del Sitio Prioritario Sistema Humedal Paicaví-Tucapel Bajo - Vasco da Gama - Rocuant – Andalién.

En efecto, el Cargo N° 1 contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-112-2023, imputó: (i) la ejecución del Proyecto al interior de un Humedal declarado sitio prioritario para la conservación, lo que determina

⁹ Resolución de 7 de marzo de 2024, Rol N° S-2-2024, en la que se autorizó a “la SMA para dictar la medida provisional procedimental cautelar del art. 48 letra c) de la LOSMA, consistente en la clausura temporal y total del vertedero ubicado en el fundo El Boldal s/n, comuna de Hualpén, Región del Biobío, desarrollado por don Heraldo Parra Pincheira, con domicilio en Fundo El Boldal s/n, comuna de Hualpén, Región del Biobío, por un plazo de 30 días corridos desde la notificación de la resolución que ordene la adopción de la medida”.



sea reconocido como un área colocada bajo protección oficial, enmarcándose en la exigencia establecida por el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, (ii) la ejecución del Proyecto al interior de un humedal inserto dentro de límite urbano de la comuna de Hualpén, generando presumiblemente su alteración física y química, por lo que también se enmarca en el supuesto determinado en el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

En el caso concreto, las acciones del Proyecto han supuesto el relleno, sepultación de comunidades vegetales por medio de residuos sólidos, alteración de las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo, alteración de las propiedades químicas del sistema hídrico, disminución de recarga de acuíferos subsuperficiales y subterráneos y una disminución de la capacidad de carga para sustento de biodiversidad, lo que está siendo objeto de investigación en el procedimiento sancionatorio.

Luego, para la dictación de la medida provisional previamente indicada, se tuvo en consideración las nuevas denuncias e inspecciones ambientales realizadas por esta Superintendencia, detalladas en los acápite II.A y II.B de este memorándum, que permitieron verificar que las acciones desarrolladas por el titular, que han generado el riesgo de daño inminente y grave al medio ambiente, han perdurado en el tiempo.

Posteriormente, y según se indicó en el acápite IV.A.a) de este memorándum, con fecha 20 de marzo y 3 de abril de 2024, funcionarios de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, concurrieron a las dependencias del proyecto con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida de detención ordenada, quienes no pudieron ingresar a la unidad fiscalizable, por no encontrarse el titular en el lugar.

Pese a lo anterior, tal como ya se indicó en este documento, se pudo observar que el titular no ha instalado las cintas de seguridad ni el letrero que diera publicidad a la clausura temporal y total del vertedero, así como la ausencia del envío de los reportes exigidos en la Resolución Exenta N° 347/2024.

VI. Análisis sobre solicitud de renovación de la medida provisional MP-014-2024

A. Riesgo que fundamenta la solicitud de renovación de las medidas provisionales

En primer lugar, el artículo 48 de la LOSMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas.

Sin perjuicio de que las infracciones de competencia de esta Superintendencia, son una materia que corresponde determinar en el procedimiento sancionatorio en curso, de forma preliminar y sin hacer un prejuzgamiento, es posible señalar que los hechos expuestos en el acápite IV de este memorándum, revelan que el riesgo de daño inminente y grave al medio ambiente, que determinó la dictación de la Resolución Exenta N° 347/2024, persiste a la fecha del presente memorándum, lo cual exige a la SMA



la dictación de medidas proporcionales al peligro causado, permitiendo su contención de forma oportuna y adecuada.

Del análisis conjunto de los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N° 19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia renueve las medidas cautelares corresponden a: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas – *periculum in mora*–; ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida –*fumus bonis iuris*–; y, iii) que las medidas solicitadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes. A continuación, se señalan los fundamentos de hecho y de derecho que hacen procedente la adopción de este tipo de medidas:

- a) Daño inminente al medio ambiente y presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida:

A juicio de esta Fiscal Instructora, los dos primeros requisitos para la medida provisional que se solicita, merecen ser tratados conjuntamente, dado que, de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, surge el riesgo que este Servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

En efecto, los hechos que determinan la generación de un riesgo de daño inminente y grave al medio ambiente, provienen de la ejecución, sin Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice, de un vertedero ilegal desarrollado por el titular, lo que ha implicado el relleno e intervención del Humedal Vasco Da Gama, y que fuera imputado a través del Cargo N° 1 de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-112-2023.

En este sentido, el desarrollo de actividades que el legislador ha determinado expresamente que son susceptibles de causar impactos ambientales, supone que la ejecución de esta actividad, sin un proceso de evaluación ambiental, necesariamente derivará en un alto riesgo de afectación hacia diferentes componentes ambientales, particularmente el ecosistema del Humedal Vasco Da Gama.

Luego, es pertinente indicar que la medida dictada a través de Resolución Exenta N° 347/2024, de fecha 8 de marzo de 2024, tuvo por objeto clausurar temporal y totalmente el proyecto, por las intervenciones que estaría generando en el Humedal Vasco Da Gama, y que constituyen el riesgo de daño inminente al medio ambiente, que puede agravarse en caso de continuar la ejecución del proyecto en las mismas condiciones.

Por su parte, y en concordancia con lo señalado en la Res. Ex. N° 1/Rol D-112-2023 y a lo constatado en terreno por los fiscalizadores de la SMA con fecha 20 de marzo y 3 de abril de 2024, los antecedentes tenidos a la vista por esta Superintendencia dan cuenta de que la situación de riesgo que dio lugar a la solicitud de medida provisional se ha mantenido en el tiempo.



Al respecto, los residuos acopiados persisten en el área, y pese a que no se ha podido constatar fehacientemente que ha aumentado en áreas de acopio, el proyecto carece de una caracterización de los residuos que son dispuestos en el vertedero, por lo que no se tiene certeza del nivel de intervención que podría estar ocasionando este contacto con las aguas del Humedal y el ecosistema existente en este.

En efecto, conforme a los antecedentes expuestos en el presente memorándum, se ha verificado por parte de la SMA que el titular, luego de iniciado el procedimiento sancionatorio, ha seguido ejecutando las actividades de relleno y acopio de residuos al interior del Humedal Vasco Da Gama, sin la obtención de una RCA favorable¹⁰, y sin autorización de la SEREMI de Salud para mantener un relleno de este tipo¹¹, pese al inicio de un procedimiento sancionatorio en su contra.

En este sentido, tal como se ha indicado, el Humedal Vasco Da Gama pertenece al sistema de humedales “Rocuant-Andalién, Vasco Da Gama, Paicaví, Tucapel Bajo”, el que se alimenta de tres fuentes principales: hidrología superficial continental, aporte marino y aportes subsuperficial-subterráneos.

Este sistema de humedales está interconectado mediante flujos superficiales y subsuperficiales, dentro de los cuales, el Humedal cumple un importante rol a nivel superficial, ya que permite sostener la conexión de los Humedales Paicaví (aguas arriba) con el Humedal Rocuant-Andalién (aguas abajo).

Dicho esto, se identifica un riesgo con respecto a la calidad de las aguas producto de las intervenciones del vertedero, en especial, porque el proyecto se ha mantenido sin ningún tipo de medida de impermeabilización que admita contener los lixiviados que se generan.

En este sentido, se ha evidenciado en la unidad fiscalizable que: (i) los residuos no se han dispuesto de manera estanca, por lo que están disponibles a meteorización y lixiviación hacia el cuerpo de agua; (ii) la mezcla de residuos y escombros, además de ramas, materiales en desuso de construcción y demolición, incluye residuos calificados como peligrosos -focos halógenos- por la normativa sanitaria; (iii) se verificó afloramiento de agua, que se encuentra en contacto con el material árido de relleno y con los residuos dispuestos artesanalmente; y, (iv) se estaría produciendo una contaminación difusa por el contacto de aguas lluvias con los rellenos no compactados y sin sistemas de contención. Por tanto, es posible afirmar que los residuos estarían en contacto con las aguas superficiales y potencialmente contaminando las subterráneas.

Sobre este supuesto, se debe hacer presente que a través de la Res. Ex. N° 624/2023, que ordenaron las medidas provisionales pre-procedimentales indicadas en el capítulo II.C del presente

¹⁰ Lo que consta de la revisión del sistema dispuesto por el Servicio de Evaluación Ambiental mediante página web <https://sea.gob.cl/>, en el que a la fecha del presente acto no se ha ingresado a evaluación el Proyecto.

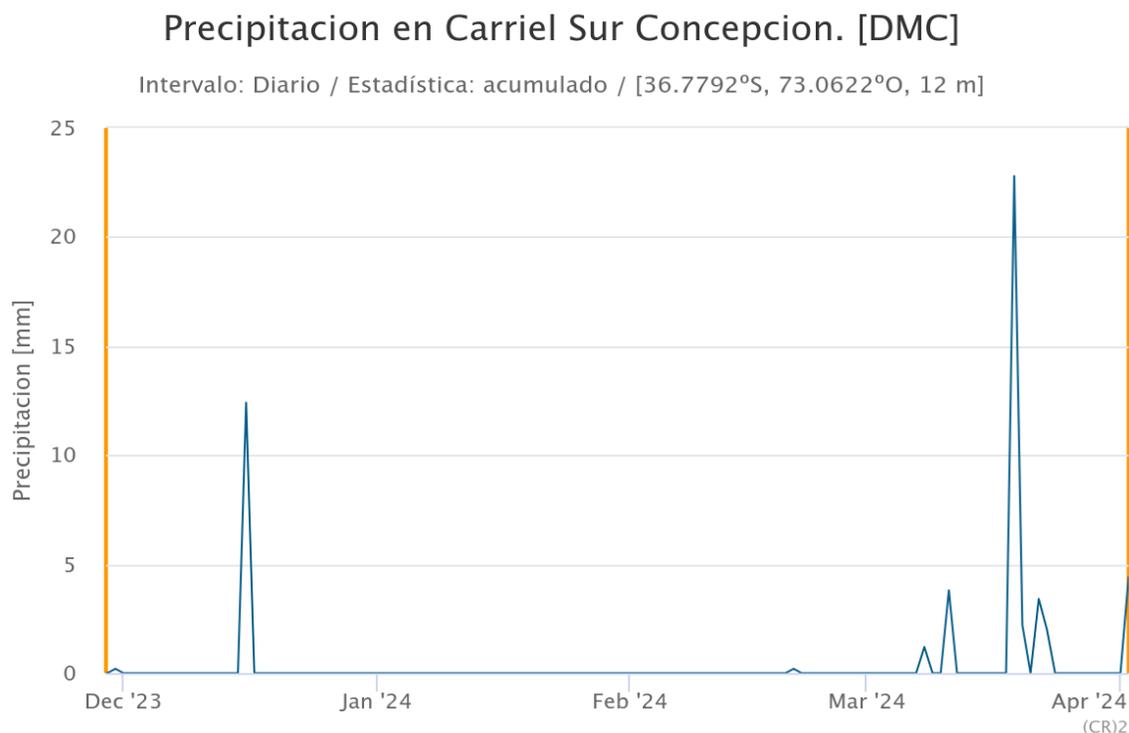
¹¹ Según informó a esta Superintendencia la SEREMI de Salud de la Región del Biobío, mediante Oficio Ordinario N° 1532, de 24 de enero de 2024, en respuesta al requerimiento efectuado en el procedimiento sancionatorio Rol D-112-2023.



memorándum, se requirió la presentación de un proyecto de retiro de residuos en el humedal, desde el eje del canal proyectado hacia las riberas del cauce, considerando su disposición en sitios finales autorizados. Dicha medida no fue cumplida, imputándose dicha infracción a través del Cargo N° 2 de la formulación de cargos.

En consecuencia, la inexistencia de medidas de mitigación por la disposición de residuos, agravan la situación de riesgo en la unidad fiscalizable, considerando que el aumento de las lluvias combinado con prácticas deficientes en la disposición de los residuos, ocasiona una mayor producción de lixiviados en los sitios intervenidos (Quintero et al., 2017)¹². Para el caso del Humedal Vasco Da Gama, se han presentados eventos pluviométricos de una magnitud considerable, destacando los 22,8 mm caídos el 19 de marzo 2024, como se observa en la siguiente figura:

Figura 7. Precipitaciones en el área de la unidad fiscalizable.



Fuente: Dirección meteorológica de Chile, disponible en <https://climatologia.meteochile.gob.cl/application/diario/visorDeDatosEma/360019>.

¹² Quintero Ramírez, A., Valencia González, Y., & Lara Valencia, L. A. (2017). Efecto de los lixiviados de residuos sólidos en un suelo tropical. *Dyna*, 84(203), 283-290.



Adicionalmente, los estudios revelan que los lixiviados se filtran al subsuelo y alcanzan el acuífero, llevando consigo una carga de residuos peligrosos, en particular metales pesados como cadmio, plomo, zinc, cromo, níquel y arsénico (Israde et al. 1999, 2005)¹³.

Por tanto, es posible identificar un riesgo inminente con respecto a la contaminación ocasionada por procesos de lixiviación en el vertedero, los cuales irán incrementando en magnitud a medida que se acerque a la época de mayor pluviosidad en épocas de invierno.

Asimismo, los hechos constatados suponen una mayor intervención del Humedal, dado que el relleno y la disposición de residuos, sin ningún tipo de contención, estarían generando una pérdida de la superficie del humedal y de sus inmediaciones. Ello, a su vez, estaría perturbado el hábitat de especies en categoría de conservación, tales como las especies *L. schroederi*, *R. arunco* y *C. gayi*, categorizadas como vulnerables (VU) y que al mismo tiempo son clasificadas como endémicas, poblaciones de *P. thaul* y *B. taeniata* las cuales están clasificadas como casi amenazadas (NT) y las poblaciones de Cuervo de pantano (*Plegadis chihi*), clasificado como casi amenazada (NT).

Adicionalmente, según consta en el expediente sancionatorio, a través del Oficio Ord. N° 262, de 28 de febrero de 2024, la DGA informó a esta SMA que existiría un derecho de aprovechamiento de aguas consuntivo, constituido en aguas superficiales, cuyo punto de captación se emplazaría próximo a la zona del vertedero, tal como se puede apreciar en la siguiente figura, donde el punto de captación se representa en rojo denominado “DAA” y el punto amarillo que constituye el área del vertedero:

¹³ Israde I., Buenrostro O. y Carrillo A. (1999). El tiradero de Morelia y sus lixiviados. Vinculación, núm. 6, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 35-43; Israde I., Buenrostro O. y Carrillo-Chávez A. (2005). Geological characterization and environmental implications of the Placement of the Morelia landfill, Michoacán. Central Mexico. J. Air Waste Manage. 55, 755-764.



Figura 8. Ubicación de los derechos de aprovechamiento de agua constituidos en aguas superficiales



Fuente: elaboración propia en base a imagen obtenida a través de la aplicación Google Earth y las coordenadas contenidas en la Resolución DGA N° 278, de 19 de noviembre de 2019.

Al respecto, el derecho de aprovechamiento de aguas informado por la DGA contempla su punto de captación aguas abajo del Humedal Vasco Da Gama, por lo que potencialmente también podría llevar algún grado de alteración química dentro de sus flujos, repercutiendo tanto en el Humedal Rocuant-Andalién, como en los usos respectivos de la captación.

En suma, las intervenciones revelan que el vertedero sigue ejerciendo un riesgo en el sistema del Humedal en el que está ubicado y que ha experimentado un crecimiento a lo largo del tiempo, el que se traduce en el relleno, sepultación de comunidades vegetales por medio de residuos sólidos, alteración de las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo, alteración de las propiedades químicas del sistema hídrico, disminución de recarga de acuíferos subsuperficiales y subterráneos y una disminución de la capacidad de carga para sustento de biodiversidad. Por ende, mantener un proyecto sin ningún tipo de autorizaciones ni medidas, indica no solo la persistencia de intervención,



sino también una intensificación en la inminencia del daño que el vertedero genera en el ecosistema circundante.

Luego, como se identificó previamente, se mantiene la tramitación del procedimiento administrativo pertinente para otorgar protección oficial al Humedal Vasco Da Gama, por solicitud municipal, según consta en el portal dispuesto al efecto por el Ministerio del Medio Ambiente (<https://humedaleschile.mma.gob.cl/procesos-municipales-region-del-biobio/>).

En este sentido, considerando que se trata de una hipótesis de elusión al SEIA, se está generando un daño inminente al medio ambiente, producto de una actividad que se encuentra al margen del análisis de impactos y de medidas que el ordenamiento jurídico prevé como mecanismo preventivo.

Por lo anterior, se considera que es necesaria la **solicitud de renovación de la medida provisional de clausura del proyecto**, ya que de lo contrario el titular continuará con la ejecución de las obras, y por ende mantendrá y extenderá la intervención del área del Humedal Vasco Da Gama, con la consecuente perturbación del hábitat de las especies en categoría de conservación e intensificando el riesgo de daño ambiental inminente constatado en diversas ocasiones por el equipo fiscalizador de la SMA.

Adicionalmente, es del todo necesario relevar que esta Superintendencia ha ordenado, primero, la ejecución de medidas pre-procedimentales contenidas en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, para luego, decretar la ejecución de la medida de detención contenida en la letra d) del mismo artículo, y posteriormente la medida de clausura de la letra c) del mismo artículo, lo que a la fecha no ha sido suficiente, ya que el titular no ha podido acreditar que mantiene clausurado el proyecto, manteniéndose los riesgos que se han detallado a lo largo del presente memorándum. Por tanto, las medidas dictadas a la fecha no han sido eficaces para desincentivar la conducta del titular.

Junto a lo anterior, se debe indicar que el titular no ha presentado antecedente alguno en el procedimiento sancionatorio ni el expediente de las medidas provisionales ordenadas, manteniendo una conducta contumaz con esta Superintendencia. Esto se traduce en una continua actitud de desacato, tanto por el incumplimiento de medidas provisionales procedimentales, su oposición a las distintas fiscalizaciones desarrolladas por esta Superintendencia, de lo que se ha dejado constancia en las actas de inspección, como por la continuidad, durante el procedimiento sancionatorio y la vigencia de las medidas, de intervenciones al interior del Humedal.

Además, según se pudo observar en la actividad de inspección del día 20 de marzo y 3 de abril de 2024, el titular no ha cumplido con las medidas exigidas mediante Resolución Exenta N° 347/2024. Por tanto, la renovación de la medida de clausura permitirá que el titular no persista en la continuación del proyecto hasta obtener las autorizaciones necesarias para ello, y a través de la cual se asegure que no ingresen vehículos y/o camiones que busquen disponer residuos en el vertedero.



De este modo, renovar la medida de clausura temporal total de las instalaciones permitirá generar una respuesta más eficaz y severa frente a la actitud contumaz del titular, y las consecuencias graves que han implicado su actuar para el medio ambiente.

b) Proporcionalidad de la medida que se solicita: Clausura del vertedero

En cuanto a la proporcionalidad de las medidas que se pretenden solicitar, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados¹⁴.

Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

Atendiendo a lo anterior, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente.

En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales.

En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

¹⁴ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta Superintendencia en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

Ahora bien, se debe considerar, además, que la medida solicitada cumple con los requisitos que permiten establecer que una medida es proporcional, a saber, cuando la medida es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto¹⁵.

En este sentido, de acuerdo a los antecedentes expuestos, se justifica la necesidad que la Superintendencia solicite la renovación de la medida provisional de clausura temporal total, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra c) de la LOSMA.

En efecto, a partir de esta medida, se determinará no admitir nuevas alteraciones físicas y químicas de sus componentes bióticos y restringe nuevos rellenos del mismo, por lo que se estima que es la medida proporcional al peligro causado y la que permitirá contenerlo de manera oportuna y efectiva. De lo contrario, el titular continuará con la ejecución del proyecto, ampliando y agravando, con ello, la intervención del Humedal Vasco Da Gama, con la consecuente perturbación del hábitat de las especies identificadas en categoría de conservación, de la cobertura vegetal y calidad de las aguas, lo que intensificaría el daño inminente detectado en diversas ocasiones por el equipo fiscalizador de la SMA.

Por otra parte, y considerando que existe una hipótesis de elusión asociada, y atendido al comportamiento del Titular, que de manera sistemática y contumaz ha perseverado con la ejecución del Proyecto al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y ha transgredido las medidas ordenadas por esta Superintendencia, resulta evidente la idoneidad de la medida que se solicita.

De esta forma, se estima que la intensidad y naturaleza de la medida solicitada se justifica en la entidad del riesgo al que se expone al medio ambiente debido al actuar ilegal del titular, quien ejecuta un proyecto que genera impactos ambientales sin contar con RCA, lo que permite justificar la proporcionalidad de la medida en sentido estricto, dado la intervención que está realizando el titular sobre el humedal.

VII. Medidas provisionales que se solicitan renovar

El artículo 48 de la LOSMA, dispone que, cuando se haya iniciado un procedimiento sancionatorio, el o la fiscal instructor/a del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente a la Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales dispuestas en dicha normativa.

En este contexto, se estima necesario solicitar la renovación de la medida provisional contenida en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, **de clausura temporal total del vertedero desarrollado por el**

¹⁵ Tercer Tribunal Ambiental. Resolución de 08 de febrero de 2022. Rol N° S-1-2022. Considerando decimoctavo.



titular, ubicado en el fundo El Boldal s/n, comuna de Hualpén, Región del Biobío y de las actividades de relleno con material de áridos, por un plazo **30 días corridos**. Asimismo, se solicita específicamente que esta contemple el cierre del portón de ingreso de vehículos el que deberá contar con cintas de seguridad que aseguren este cierre, así como un letrero en la reja de ingreso al vertedero que informe sobre la clausura decretada. Finalmente, se requiere de la coordinación de rondas periódicas que deberán llevarse a cabo de manera diaria por la 4° Comisaría de Hualpén, inclusive los fines de semana durante la vigencia de la medida.

Medios de verificación: Se debe enviar al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl los siguientes antecedentes:

a) Instalación de cintas de seguridad y un letrero que indique la clausura, ubicada en la reja de ingreso del vertedero, para efectos de publicidad, dentro del plazo de 5 días corridos a contar de la notificación de la resolución que ordene la medida.

b) Reporte en el que se acompañe la comunicación respecto a la medida de clausura de las instalaciones, dirigida a todas aquellas empresas o personas naturales que concurren a disponer residuos habitual o esporádicamente a la unidad fiscalizable, dentro del plazo de 10 días corridos a contar de la notificación de la resolución que ordene la medida.

c) Reportes semanales con registros fotográficos que muestren el área de emplazamiento del vertedero, con indicación de la fecha, hora y coordenadas UTM datum WGS 84 huso 19, que acrediten: a) la existencia de las cintas y el letrero en el acceso al vertedero; b) que permanece clausurado el vertedero y que no han ingresado nuevos residuos a este; c) no se ha efectuado intervención de nuevas áreas del Humedal, durante un periodo de 30 días corridos, y que deben ser compilados posteriormente en un informe final, el que debe ser presentado a los 5 días corridos luego de concluida la presente medida.

Sin otro particular, la saluda atentamente,

Fernanda Plaza Taucare
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DEV/GBS

C.C:

- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional del Biobío, SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

